

Congreso de la Ciudad de México, a XX de octubre de 2020

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**I LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E,**

La suscrita, diputada **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**, integrante del grupo parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado D, inciso a), artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8 Y 112 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

## I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 8 y 112 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se entiende por Derechos Humanos al “conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”.<sup>1</sup>

Los Derechos Humanos se basan en los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

<sup>1</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>



En el año 2011, se llevó a cabo la implementación de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano; para lo cual se realizaron distintas modificaciones a 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma más relevante es respecto al artículo primero.

En el segundo párrafo del artículo 1 Constitucional, se señala lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo que trajo como consecuencia la implementación del principio pro persona, toda autoridad que se encuentre frente a alguna norma jurídica sea Constitución, Tratado Internacional o cualquier otra Ley, deberá de aplicarse la que más favorezca o en su caso aquella que menos restrinja los derechos de la persona.

El principio pro persona hace referencia a “las diferentes interpretaciones de una misma disposición normativa, sino propiamente al método de interpretación que debe emplearse”.<sup>2</sup>

Se debe tener en consideración al momento de interpretar, el principio pro persona para la protección de derechos humanos de las personas, se debe tener claro que dicho principio abarca la protección más amplia, así como la menor restricción.

### III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO.

Tomando en cuenta la transición de cambio por el que ha pasado nuestro país, teniendo los derechos humanos un auge y tomando en cuenta la Ley General para la Igualdad entre Mujeres, Hombres, Niñas, Niños y adolescentes, en donde se puede observar la importancia sobre la perspectiva de género.

Dicha iniciativa, va conforme a las acciones que se encaminan a impulsar la perspectiva de género y de esta forma evitar la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres o en todo caso su exclusión.

### IV. ARGUMENTACIÓN.

<sup>2</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/12654>





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Es importante que se establezca en la Ley como se debe dar la aplicación del principio pro persona cuando se tenga varias alternativas interpretativas, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Al analizar las distintas normas para llevar a cabo su aplicación, se deberá tomar en cuenta aquella norma que **más favorezca a la persona**.
2. En caso de no existir o que no sea clara la norma que más favorezca a la persona, se aplicará **aquella que restrinja en menor medida** los derechos de las personas.

Lo anterior se pretende incluir en los artículos 1, 2, cuarto párrafo del artículo 8 y 112 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

En el artículo 2 de dicha Ley, se señalan las resoluciones o sentencias emitidas por la autoridad competente que reconozcan o garanticen mayor protección de la persona, sin embargo se excluyen aquellas sentencias que señalen derechos que menos restrinjan a las personas.

En el artículo 8 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, se hace mención sobre uno de los supuestos del principio “pro persona” en la aplicación e interpretación de las normas relativas a derechos humanos, sin embargo se excluye el supuesto de menor restricción cuando no se pueda aplicar la norma que más favorezca.

Dicha Ley no es precisa, ni clara debido a que en ningún artículo se establece correctamente el alcance del principio pro persona; lo cual es erróneo y debe regularse.

Si bien es cierto que no es necesario establecer dicho principio en la Ley, debido a que todas las autoridades están obligadas a interpretar las normas a la luz del principio pro persona, es necesario especificar sus alcances para su correcta aplicación.

En el artículo 112 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, se establece que la interpretación de distintas normas se debe preferir aquella que sea referente a derechos humanos y que favorezca ampliamente a la persona.





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

Es necesario establecer los distintos supuestos sobre los que puede estar analizando el juzgador para los distintos casos concretos, por lo cual es importante establecer que en caso de no tener claro la norma que más favorezca a la persona, se aplique la que menos cause una restricción a la persona.

Es indispensable señalar en la Ley el principio “pro persona”, así como las formas en las que se puede realizar su aplicación, de no señalarse en la Ley, al momento de realizar su aplicación, se podrían vulnerar derechos humanos de las personas.

Respecto a la propuesta de reforma del artículo 3 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, únicamente es referente al cambio de denominación de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, como consecuencia del cambio de nomenclatura que se le ha hecho a la Capital.

## V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO:** De acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**SEGUNDO:** De acuerdo al artículo 4 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece:

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

[...]

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias esta Constitución.

**TERCERO:** De acuerdo al artículo 4 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece:

1. [...]

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

[...]

**CUARTO:** De acuerdo al artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**QUINTO:** De acuerdo a la Jurisprudencia 2021124

**Decima época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Noviembre de 2019**

**Página: 2000**

**Tesis: XIX.1o. J/7**

**Jurisprudencia**

**Materia: Constitucional, común**

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

**SEXTO:** De acuerdo a la **Jurisprudencia 2007561**

**Decima época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Octubre de 2014**

**Página: 613**

**Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)**

**Tesis Aislada**

**Materia: Constitucional, común.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por





la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

## VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 8 y 112 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

## VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Texto Vigente	Texto propuesto
<b>LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>
<b>Artículo 1.</b> La presente Ley Constitucional y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto: A. [...]	<b>Artículo 1.</b> La presente Ley Constitucional y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto: A. [...]



B. Del desarrollo de los derechos humanos

1. [...]

3. La asignación y aplicación progresiva y no regresiva de recursos públicos como medio para alcanzar la protección más amplia y efectiva de los derechos humanos para las personas; entendida como desarrollo material, tangible e irrenunciable de los derechos.

**Artículo 2.** En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Las resoluciones y sentencias emitidas por órganos y tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, y que reconozcan o garanticen mayor protección de las personas, serán vinculantes para las autoridades de la Ciudad de México. Los entes públicos centralizados, paraestatales y autónomos las cumplirán dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

B. Del desarrollo de los derechos humanos

1. [...]

3. La asignación y aplicación progresiva y no regresiva de recursos públicos como medio para alcanzar la protección más amplia y efectiva o la menor restricción de los derechos humanos para las personas; entendida como desarrollo material, tangible e irrenunciable de los derechos.

**Artículo 2.** En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Las resoluciones y sentencias emitidas por órganos y tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, y que reconozcan o garanticen mayor protección de las personas o en su caso que menos restrinja, serán vinculantes para las autoridades de la Ciudad de México. Los entes públicos centralizados, paraestatales y autónomos las cumplirán dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.





1. [...]

7. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**Artículo 8.** En términos de la Constitución Local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos.

Toda persona es un fin en sí misma.

Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

**Artículo 112.** Los órganos jurisdiccionales aplicarán en todas sus resoluciones el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ya sea de oficio o a petición de parte.

Cuando existan varias normas e interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades jurisdiccionales deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos y

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. [...]

7. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos ~~del Distrito Federal de la Ciudad de México.~~

**Artículo 8.** En términos de la Constitución Local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos.

Toda persona es un fin en sí misma.

Ninguna persona es un medio de individuos, autoridades o corporaciones. ~~En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.~~

**En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos siempre prevalecerá aquello que más beneficie a la persona, es decir se aplicara en todo tiempo el principio pro persona o en su caso aquel supuesto que menos restrinja.**

**Artículo 112.** Los órganos jurisdiccionales aplicarán en todas sus resoluciones el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ya sea de oficio o a petición de parte.

Cuando existan varias normas e interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades jurisdiccionales deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que sea





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

favorezca la protección más amplia de éstos, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

acorde a los derechos humanos y favorezca la protección más amplia de éstos; **o en su caso aquella que menos restrinja**, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente:

### VIII. DECRETO.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 8 Y 112 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley Constitucional y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto:

A. [...]

B. Del desarrollo de los derechos humanos

1. [...]

3. La asignación y aplicación progresiva y no regresiva de recursos públicos como medio para alcanzar la protección más amplia y efectiva o la menor restricción de los derechos humanos para las personas; entendida como desarrollo material, tangible e irrenunciable de los derechos.

**Artículo 2.** En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en normas generales y locales, y; tendrán la prioridad aquellas que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Las resoluciones y sentencias emitidas por órganos y tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, y que reconozcan o garanticen mayor protección o en su caso que menos restrinja, serán vinculantes para las autoridades de la Ciudad de México. Los entes públicos centralizados, paraestatales y autónomos las cumplirán dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. [...]





Diputada por Azcapotzalco



I LEGISLATURA

7. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

**Artículo 8.** En términos de la Constitución Local, la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos.

Toda persona es un fin en sí misma.

En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos siempre prevalecerá aquello que más beneficie a la persona, es decir se aplicara en todo tiempo el principio pro persona o en su caso aquel supuesto que menos restrinja.

**Artículo 112.** Los órganos jurisdiccionales aplicarán en todas sus resoluciones el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, ya sea de oficio o a petición de parte.

Cuando existan varias normas e interpretaciones jurídicamente válidas, las autoridades jurisdiccionales deberán, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que sea acorde a los derechos humanos y favorezca la protección más amplia de éstos; o en su caso aquella que menos restrinja, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación; y

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los XX días del mes de octubre del año dos mil veinte, firmando la suscrita diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

DocuSigned by:

5EF335D7EE42444...

**DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**



Plaza de la Constitución 7, 3er Piso, **Oficina 305, Col. Centro, Alcaldía**  
Cauhtémoc, **C.P. 06000, Tel. 51301900 ext. 2323**

LA VOZ DE AZCAPOTZALCO EN EL CONGRESO